

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2018-00103-01
DEMANDANTE: CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CORMACARENA – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – MOLINO GRAMMAL S.A. COOMEAGRO
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la accionante, en contra del auto proferido el 26 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ**, en nombre propio, instauró demanda en contra del **MOLINO GRAMMAL S.A. COOMEAGRO**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por la afectación a la salud, el bienestar y sana convivencia del sector donde funciona el molino demandado; esto es, en el Barrio Quintas de San Fernando del Municipio de Villavicencio.

Formuló como pretensiones que se ordene a la empresa demandada que en un término perentorio se reubique en la zona que ha sido

señalada por la Alcaldía Municipal para el funcionamiento de este tipo de negocios y evitar que se siga afectando la salud, la tranquilidad y el buen vivir del vecindario.

Según acta de reparto del 02 de abril de 2018, el conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual profirió el 5 de abril de 2018, auto inadmisorio, en el cual indicó que la actora debía aportar prueba de las peticiones que hubiere formulado al MOLINO GRAMMAL S.A. COMEAGRAO, a CORMACARENA y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de obtener de ellas la protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados.

Providencia Apelada

Mediante la providencia recurrida, proferida el 26 de abril de 2018, la Jueza Quinta Administrativa Oral de Villavicencio, rechazó la demanda, señalando que no se cumplió con el requisito previo para demandar previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A; pues, es obligatorio que, junto con la presentación de la demanda se acompañen las pruebas de que se acudió ante la administración, en procura de la protección de los derechos colectivos invocados, precisando que en el sub lite era necesario acreditar el requisito respecto del particular demandado y respecto de las entidades vinculadas por el despacho.

Dijo, que si bien se aportaron por la actora unos documentos con el fin de subsanar la demanda, de los mismos no se evidencia que se haya realizado solicitud alguna dirigida a las autoridades y al molino, pues, al contrario, se aportó un documento que hace constar la atención por parte de la comunidad a un requerimiento realizado por CORMACARENA.

Recurso de Apelación.

La actora, el 2 de abril de 2018, a través de correo electrónico, visible al folio 33 del cuaderno principal, manifestó que apelaba la decisión. El 3 de abril de 2018, allegó escrito en el cual indicó que el auto del rechazo de la

demanda no le fue notificado personalmente, a pesar de haber concurrido el 2 de mayo al despacho, donde le manifestaron que ya no estaba dentro del término para apelar.

Concluyó, que apelaba la decisión y que la sustentaría dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la actora popular, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

CUESTIÓN PREVIA

En atención a que dentro del estudio del presente proceso, el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, advirtió su impedimento para integrar la Sala Quinta de decisión Oral de esta Corporación, por cuanto su hermano **DIEGO MAURICIO ARDILA OBANDO**, es servidor público en el nivel asesor del Municipio de Villavicencio; entidad pública demandada dentro del presente asunto, será del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, en Sala Dual, porque efectivamente se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, aclara la Sala que si bien en el presente asunto la actora popular no sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 26 de abril de 2018, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia y que la presente acción es de rango constitucional, se realizará el estudio pertinente para establecer si se configuró la causal de rechazo de la demanda por no acreditarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144, que estableció:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

- *Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Las normas transcritas imponen al actor popular que, previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos, presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones

administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el presente caso, la jueza *a quo* ordenó a la actora corregir la demanda en el sentido de aportar las pruebas de las reclamaciones previas elevadas ante el MOLINO GRAMMAL S.A. – COMEAGRO-; CORMACARENA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Frente a esta exigencia la actora se pronunció allegando copia de documentales que la primera instancia consideró no eran suficientes para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Advierte la Sala, que no cualquier reclamación cumple el requisito de procedibilidad, debiéndose verificar que se señale el derecho o interés amenazado o vulnerado y se soliciten las medidas necesarias para su protección; bajo esta postura se analizarán las documentales¹ aportadas por la actora popular, siendo éstas: i) Copia de un oficio con fecha de enero 23 de 2017, dirigido al Doctor Diego Fernando Pérez Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica de CORMACARENA, suscrito por la señora Alcira Buitrago de García, administradora de Quintas de San Fernando, mediante el cual da respuesta a un requerimiento realizado por dicha Corporación mediante el auto No. 2552 y, ii) Copia del Auto No. PS-GJ 1.2.64.16 2552 del 5 de diciembre de 2016, proferido por CORMACARENA dentro del expediente 3.11.016.698 y 5.37.207.095, por medio del cual se efectuaron requerimientos a la Empresa COOMEAGRO y a la señora Alcira Buitrago en calidad de administradora de la JAC del Barrio Quintas de San Fernando del Municipio de Villavicencio.

De la lectura atenta a estos documentos, concluye la Sala que no se cumplen los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., toda vez que no se demuestra que se requirió a cada una de las entidades y al particular demandado², con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para que el MOLINO GRAMMAL S.A. sea reubicado en la zona que

¹ Folios 17 al 28 del expediente.

² Respecto del particular demandado se aclara que el artículo 144 del CPACA señala la necesidad de que sea requerido previamente, únicamente, cuando cumple funciones públicas, lo que no ocurre en el caso con el molino demandado; sin embargo, por los alcances de la institución del fuero de atracción y por la finalidad de la constitución en renuencia, consistente en dar la oportunidad de que el eventual infractor frente a los derechos e intereses colectivos corrija la situación, cuando sea del caso, podría estudiarse la razonabilidad de esta constitución en renuencia.

ha sido señalada por la Alcaldía Municipal para el funcionamiento de esta clase de actividad económica, como lo pretende en el numeral segundo del acápite correspondiente visto al folio 3.

Reitera esta Corporación, que no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues, la solicitud debe ser explícita en requerir de las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección, ya que la finalidad de la norma es conceder a los demandados la oportunidad de cumplir sus deberes en sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales; así que no puede entenderse que por el hecho de haberle manifestado al Jefe de la Oficina Jurídica de CORMACARENA, en su escrito de cumplimiento de requerimiento, que donde funciona el molino existe una cuneta de gran tamaño, se hubiese cumplido el requisito previo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Todo lo dicho impone concluir que no se cumplió el requisito del requerimiento previo para las entidades demandadas y para el particular demandado y que tampoco se demostró que se haya configurado un perjuicio irremediable que permitiera prescindir del mismo, por tanto, estas falencias impiden admitir la demanda interpuesta, toda vez, que se encuentra esta instancia judicial frente a una exigencia sustancial que, de no cumplirse, impide el ejercicio de la acción, tal como bien lo consideró el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

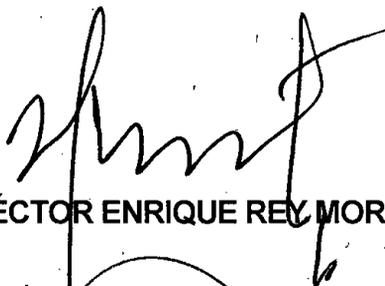
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA ÓBANDO, según las razones advertidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGIUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en abril 26 de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

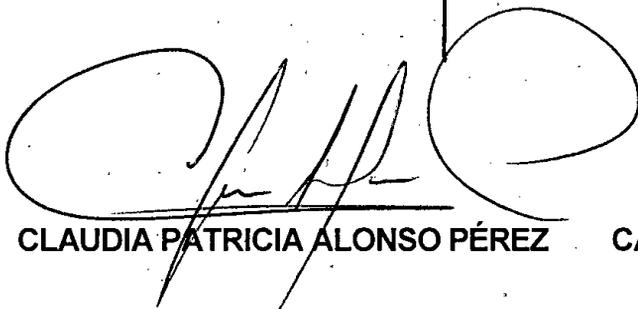
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 011



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Impedido

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

